

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**Juez Segundo Civil Circuito
ENVIGADO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. 209

Fecha Estado: 14/12/2021

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266310300220180010500	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A.	ANDRES FELIPE GOMEZ RIVERA	Auto ordena oficiar Ordena oficiar a la Oficina de Registro II.PP. , listo oficio N° 444	13/12/2021	1	
05266310300220180026300	Ejecutivo Singular	BBVA COLOMBIA	PAOLA ANDREA VELASQUEZ MEJIA	Auto de cúmplase lo resuelto por el superior	13/12/2021	1	
05266310300220210014300	Verbal	GONZALO ANTONIO VELASQUEZ GOMEZ	JUAN CARLOS RESTREPO MARIN	Auto que termina proceso por desistimiento Termina por desistimiento de las pretensiones de la demanda	13/12/2021	1	
05266310300220210015700	Ejecutivo Singular	BEATRIZ ELENA GIRALDO MONTOYA	GONZALO FRANCO FRANCO	Auto que pone en conocimiento Se requiere a las partes, decreta embargo	13/12/2021	1	
05266310300220210015900	Ejecutivo Singular	HECTOR IVAN VASQUEZ HERRERA	CARLOS MARIO ARANGO ARANGO	Auto que decreta embargo y secuestro Se comisiona al Jdo. Civil Mpal. reparto - de Don matias Ant.	13/12/2021	1	
05266310300220210015900	Ejecutivo Singular	HECTOR IVAN VASQUEZ HERRERA	CARLOS MARIO ARANGO ARANGO	Sentencia. Falla: Ordena avalúo y remate	13/12/2021	1	
05266310300220210030700	Ejecutivo Mixto	BANCO BBVA COLOMBIA	RAFAEL ISIDRO BELTRAN LINARES	El Despacho Resuelve: Decreta la suspensión del proceso hasta Marzo 10 de 2022	13/12/2021	1	
05266310300220210033000	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCOLOMBIA S.A.	ELIZABETH MIRANDA GUERRA	Auto terminando proceso Termina por pago de las cuotas en mora	13/12/2021	1	
05266310300220210035900	Ejecutivo Singular	ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.	JOSE FERNANDO - GRANADA MENDOZA	Auto rechazando la demanda y ordenando remisión al com Ordena remitir por competencia a los Juzgado Civiles Mpales. de la localidad -Reparto _	13/12/2021	1	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 14/12/2021 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JAIME ALBERTO ARAQUE C.
SECRETARIO (A)



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

RADICADO	05266 31 03 002 2018 00105 00
Tipo de Proceso	EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
Demandado (a)	ANDRÉS FELIPE GÓMEZ RIVERA
Asunto	ORDENA OFICIAR IIPP

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, trece de diciembre de dos mil veintiuno

Por ser procedente lo solicitado en el escrito que antecede por la apoderada del demandando, se ordena oficiar a la IIPP zona sur, a fin que conforme lo regula el artículo 553-5 del CGP, proceda a la inscripción del acta que contiene el acuerdo de pago realizado entre el ejecutado y sus acreedores, en el folio de matrícula inmobiliaria N° 001-11990436. Expídase el correspondiente oficio el cual deberá ser retirado y diligenciado por la parte interesada, en tanto que la Oficina de Registro solicitó expresamente la radicación de los oficios de manera física y se servirán adjuntar a la misiva copia de la citada acta de acuerdo y los demás documentos que sean pertinentes.

NOTIFIQUESE,

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Radicado	05266 31 03 002 2018 00263 00
Proceso	EJECUTIVO
Demandante (s)	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
Demandado (s)	PAOLA ANDREA VELÁSQUEZ MEJÍA
Decisión	CÚMPLASE LO DISPUESTO POR EL SUPERIOR

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, trece de diciembre de dos mil veintiuno.

Cúmplase lo dispuesto por el superior, Tribunal Superior de Medellín, Sala Civil, quien, mediante providencia del 09 de diciembre de 2021, confirmó la sentencia proferida en primera instancia por este Despacho el 23 de octubre de 2019.

NOTIFÍQUESE

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Radicado	05266 31 03 002 2021 00157 00
Proceso	EJECUTIVO
Demandante (s)	BEATRIZ ELENA GIRALDO MONTOYA
Demandado (s)	GONZALO FRANCO FRANCO
Tema y subtemas	REQUIERE PARTES Y DECRETA MEDIDAS CAUTELARES

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, trece de diciembre de dos mil veintiuno

De conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 163 del Código General del Proceso, y dada la solicitud que presentan conjuntamente las partes, se reanuda el presente proceso.

De otro lado, por ser procedente la solicitud de medida cautelar, de conformidad con lo establecido en el artículo 599 del CGP, el Juzgado DECRETA el EMBARGO y posterior SECUESTRO del derecho real de dominio que sobre el bien inmueble con matrícula inmobiliaria Nro. 001- 1382480, le corresponde al demandado. Ofíciase a la IIPP zona sur para que tome nota de la medida.

NOTIFÍQUESE:

LUIS FERNANDO URIBE GARCIA
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	858
Radicado	05266 31 03 002 2021 00307 00
Proceso	EJECUTIVO
Demandante (s)	BBVA COLOMBIA S.A.
Demandado (s)	RAFAEL ISIDRO BELTRAN LINARES y ESTHER MAGALLI MEDINA PINZON
Tema y subtemas	DECRETA LA SUSPENSIÓN DEL PROCESO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, trece de diciembre de dos mil veintiuno.

Dentro del presente proceso ejecutivo de BBVA COLOMBIA S.A., contra RAFAEL ISIDRO BELTRAN LINARES y ESTHER MAGALLI MEDINA PINZON, los demandados y el señor apoderado de la parte demandante han presentado un memorial mediante el cual solicitan la suspensión del proceso hasta el día 10 de marzo de 2022.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

De conformidad con lo señalado en el artículo 161 del Código General del Proceso, existen varias causas por las cuales se puede suspender el trámite de un proceso; una de tales causas es la voluntad de las partes manifestada mediante escrito o en forma verbal, este último caso si la solicitud se hace en audiencia o diligencia y por tiempo determinado.

En el caso que nos ocupa, la solicitud de suspensión se encuentra por escrito y proviene de la parte demandada y del señor apoderado de la parte demandante, por lo que el Juzgado no encuentra razón alguna para negarse a aceptarla, tanto más si es por tiempo específico, y así se procederá.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E

1º. Decretar la SUSPENSIÓN de este proceso hasta el día 10 de marzo de 2022, por haberlo solicitado así las partes.

N O T I F Í Q U E S E:

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

AUTO INT	855
RADICADO	05266 31 03 002 2021 00330 00
PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE (S)	BANCOLOMBIA S.A
DEMANDADO (S)	ELIZABETH MIRANDA GUERRA y TANIA ANGELICA MERCADO MIRANDA
TEMA Y SUBTEMAS	TERMINA POR PAGO CUOTAS EN MORA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Envigado, trece de diciembre de dos mil veintiuno

Mediante memorial que precede, la parte demandante dentro del proceso Ejecutivo promovido por BANCOLOMBIA S.A, contra ELIZABETH MIRANDA GUERRA y TANIA ANGELICA MERCADO MIRANDA, solicita la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora, en relación con el pagaré 90000095334, puesto que el pagaré identificado con el código de barras N° 41108948, suscrito 19 de mayo de 2014, fue pagado en su totalidad.

En el caso que nos ocupa, la solicitud de terminación del proceso ha sido presentada por el vocero judicial de la entidad ejecutante, quien funge como endosatario en procuración (art. 658 C.Co). Dicha manifestación de parte en virtud del principio dispositivo, es atendida por esta Agencia Judicial, por lo cual se declarará terminado el proceso por pago de las cuotas en mora y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Oralidad de Envigado Ant.,

RESUELVE

1º Declarar TERMINADO este proceso Ejecutivo, adelantado por BANCOLOMBIA S.A, contra ELIZABETH MIRANDA GUERRA y TANIA ANGELICA MERCADO MIRANDA, POR PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA respecto del pagaré N°

90000095334, y en relación al pagaré identificado con el código de barras N° 41108948, suscrito 19 de mayo de 2014, por pago en su totalidad.

2º Como consecuencia de lo anterior, se decreta el levantamiento de las medidas cautelares decretadas al interior del proceso.

3º. Se ordena el desglose de los documentos base de recaudo, con la constancia de que el proceso termina por pago de las cuotas en mora y en consecuencia siguen prestando merito ejecutivo el pagaré N° 90000095334 y vigente la hipoteca.

4º. Se ordena la terminación y archivo, sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE:



LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA

J U E Z



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Auto interlocutorio	853
Radicado	05266 31 03 002 2021 00359 00
Proceso	EJECUTIVO
Demandante (s)	ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.
Demandado (s)	JOSE FERNANDO GRANADA MENDOZA
Tema y subtemas	RECHAZA POR COMPETENCIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, trece de diciembre de dos mil veintiuno

Realizado el estudio de admisibilidad de la presente demanda ejecutiva, incoada por ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A. a través de apoderada judicial, en contra del señor JOSE FERNANDO GRANADA MENDOZA, se advierte que se carece de competencia para conocer del presente asunto por las razones que a continuación se consignan:

Dentro de los presupuestos procesales de la acción, encontramos la competencia, entendida como la facultad que la ley le otorga al Juez para conocer un asunto en particular. Al respecto el legislador ha asignado los criterios (factores) que deben concurrir para determinar la competencia en cabeza de un Juez. Estos factores son cinco, a saber: i) subjetivo; ii) objetivo; iii) territorial; iv) funcional; y v) conexo o de atracción.

El factor subjetivo se encuentra verificado, por cuanto los sujetos de derecho que ocupan los extremos pasivos en el presente asunto, no gozan de ninguna calidad especial que imposibilite que la demanda sea ventilada ante la jurisdicción ordinaria de especialidad civil.

El factor objetivo, se integra por dos sub factores: i) Naturaleza y ii) cuantía. En cuanto a la naturaleza, nos encontramos ante un asunto de carácter contencioso y que se debe adelantar a través el procedimiento previsto para los procesos ejecutivos.

Para analizar la competencia, como segundo elemento del factor objetivo, tenemos que, en el caso bajo estudio, se pretende que se libre mandamiento ejecutivo en virtud de un (1) pagaré, a razón de \$124'980.306 como capital, más la suma de los intereses de mora a la tasa máxima

legal, cobrados desde el 28 octubre de 2021; asunto que no supera los \$136'278.900, previsto como mayor cuantía.

Al respecto, el artículo 25 del C.G.P., establece que “(...) Son de Mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta (150) salario mínimo legales mensuales vigentes”, y el numeral 1° del artículo 26 señala que la cuantía se determinará “Por el monto de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación”.

Para el año en curso, el salario mínimo legal mensual vigente, corresponde a \$908.526, es decir, que éste Despacho puede conocer de asuntos que superen los \$136'278.900. Al realizar la liquidación del crédito, considerando el capital y los intereses de mora causados a la fecha, causándose los mismos desde el 28 octubre de 2021, se tiene un saldo total que apenas podría alcanzar a la suma de \$ 128'303.141,4.

En virtud de lo expuesto, éste Juzgado no es el competente para conocer de las pretensiones de la demanda, en sede de primera instancia, por cuanto el valor perseguido no supera los 150 SMLMV, correspondiendo a los Jueces Civiles Municipales de ésta localidad, puesto que la parte actora eligió como factor territorial, el domicilio del demandado.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Oralidad de Envigado – Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR respecto de la presente demanda ejecutiva, instaurada por ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A., en contra del señor JOSE FERNANDO GRANADA MENDOZA, falta de competencia en razón al factor objetivo (cuantía).

SEGUNDO: DISPONER la remisión del asunto a los Jueces Civiles Municipales (R) de ésta localidad, por ser el lugar de residencia del demandado y de creación del pagaré base de recaudo.

NOTIFÍQUESE:



LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA

JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO	05266310300220210014300
PROCESO	VERBAL
DEMANDANTE	JUAN CARLOS RESTREPO MARÍN
DEMANDADO	GONZALO ANTONIO VELÁSQUEZ GÓMEZ
TEMA	TERMINA POR DESISTIMIENTO.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, diciembre trece (13) de dos mil veintiuno (2021)

Mediante memorial que precede, el señor Juan Carlos Restrepo Marín y su apoderado el Dr. Sergio Andrés Gómez Echavarría, solicitan al Juzgado se declare terminado el presente proceso por cuanto como demandante desiste de todas las pretensiones.

Aunque el memorial que se ha presentado es algo confuso, pues el señor Juan Carlos Restrepo Marín afirma actuar en calidad de demandante y el Dr. Sergio Andrés Gómez Echavarría dice actuar en nombre y representación de Gonzalo Antonio Velásquez Gómez, quien es el demandado y no le ha otorgado poder; la petición es clara en cuanto a que se trata del demandante y su apoderado y en relación a que renuncian a las pretensiones; lo que se ajusta a la figura del desistimiento.

En consecuencia, conforme al artículo 314 del CGP, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1º. Declarar terminado por desistimiento de las pretensiones el proceso declarativo que promueve el señor Juan Carlos Restrepo Marín en contra de Gonzalo Antonio Velásquez Gómez
- 2º. Ordenar la terminación y archivo, sin condena en costas.

3º. No se accede a la renuncia de términos, por cuanto no es clara la representación del demandado

NOTIFÍQUESE:



LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
J U E Z



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 05266310300220210015900

AUTO ORDENA SECUESTRO, COMISIONA Y CITA ACREEDOR HIPOTECARIO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, diciembre trece (13) de dos mil veintiuno (2021)

Inscrito como se encuentra el embargo del bien inmueble matriculado bajo el número 012-33035 de la Oficina de Registro de II. PP. de Girardo Ant., se ordena practicar la diligencia de SECUESTRO.

Para ello, se COMISIONA al Juzgado Civil Municipal (reparto) de Don Matías Ant., al que se librára Despacho Comisorio con los anexos necesarios y al que se le conceden las facultades del artículo 40 del Código General del Proceso, además de la de nombrar al secuestre de la lista de auxiliares de la justicia de ese Juzgado, subcomisionar y allanar en caso de ser necesario.

Como en la anotación nro. 004 del certificado de registro de instrumentos públicos que se ha aportado, aparece inscrito gravamen hipotecario a favor del “Banco Agrario de Colombia”, se ordena CITAR a tal ente financiero en forma personal a fin de notificarle este auto, haciéndosele saber que, así su crédito aún no sea exigible, lo haga valer ante este Juzgado, bien sea en este proceso o en proceso separado, dentro de los veinte (20) días siguientes a su notificación personal (art. 462 del Código General del Proceso).

NOTIFÍQUESE:

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA

JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	856
Radicado	05266310300220210015900
Proceso	EJECUTIVO
Demandante (s)	CARLOS MARIO ARANGO ARANGO Y LILLIANA ESTRADA JARAMILLO
Demandado (s)	HÉCTOR IVÁN VÁSQUEZ HERRERA
Tema y subtemas	ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, diciembre trece (13) de dos mil veintiuno (2021)

Se procede a decidir si es o no procedente proferir el auto a que se refiere el artículo 440 del Código General del Proceso, dentro del presente proceso EJECUTIVO de Carlos Mario Arango Arango y Lilliana Estrada Jaramillo, contra Héctor Iván Vásquez Herrera.

LO ACTUADO

A través de su apoderado, los señores Carlos Mario Arango Arango y Lilliana Estrada Jaramillo solicitaron se librara mandamiento de pago en contra del señor Héctor Iván Vásquez Herrera, por el valor de las costas a que aquél fue condenado dentro del proceso Verbal que adelantó en su contra ante este mismo Juzgado bajo el radicado 05266310300220170028200. Adujeron los demandantes como título para el recaudo, la liquidación de las costas a su favor dentro del proceso verbal referido, así como el auto que las aprobó por la suma de \$ 30.000.000.oo, solicitando que el mandamiento de pago se extendiera a los intereses desde el 28 de junio de 2021.

El auto de mandamiento de pago se profirió en la forma solicitada por la parte demandante el día 30 de junio de 2021, auto del cual se notificó el demandado por estados, sin que se pronunciara al respecto.

Tramitado el proceso en legal forma, entra el Despacho a decidir si hay lugar o no a proferir la decisión a que se refiere el artículo 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

De acuerdo con el artículo 422 del Código General del Proceso, para que pueda haber título ejecutivo y las obligaciones allí expresadas puedan hacerse valer contra el obligado, éstas deben ser claras, expresas y exigibles. Además, deben constar en documentos “... *que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley...*”.

Como base para el recaudo, la parte actora adujo la liquidación de las costas que realizó en proceso que el demandado tramitó en su contra en este Juzgado, y el auto que las aprobó, el cual se encuentra debidamente ejecutoriado, documentos que cumplen con los requisitos que exige la norma que se acaba de transcribir, de ahí que se haya librado el mandamiento de pago solicitado.

No habiéndose entonces efectuado el pago total en la forma en que se indicó en el mandamiento de pago ni propuesto excepciones, procede entonces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, ordenar seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones que se determinaron en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito, y condenar en costas a la parte demandada.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Oralidad de Envigado,

R E S U E L V E :

1º. Ordenar seguir adelante la ejecución dentro del presente proceso EJECUTIVO de Carlos Mario Arango Arango y Lilliana Estrada Jaramillo, contra Héctor Iván Vásquez Herrera, para el cobro de las sumas de dinero que se indicaron en el mandamiento de pago librado el día 30 de junio de 2021.

2º. Ordenar el avalúo y el remate de los bienes embargados y los que se llegaren a embargar dentro de este proceso.

3º. Efectúese la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del Código General del Proceso.

4º. Condénase en costas a la parte demandada. Las Agencias en Derecho se fijan en la suma de \$ 1.000.000.00.

NOTIFÍQUESE:



LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ